

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de Teresa Herrera Martínez, Síndica Única del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave.	000686

Las documentales de referencia fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el once de enero del presente año y recibidas el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por el cual se prorroga del uno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexo de cuenta de la Síndica Única del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista formulada en proveído de treinta de octubre de dos mil veinte, al manifestar que: ***“[...] le informo bajo protesta de decir verdad que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, si cubrió el pago de intereses por la entrega extemporánea de la suerte principal de los Fondos Federales motivo de la presente Controversia [...]”***. Manifestaciones que se tienen por hechas.

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el plazo otorgado al Municipio actor mediante el citado proveído, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace

¹ **SEGUNDO**. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

efectivo el apercibimiento y, por tanto, la notificación del presente acuerdo se realizará por lista.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción I³, 11, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁹**.

Por tanto, en atención al escrito de cuenta, y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁶ **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹⁰ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en los considerandos Cuarto y Séptimo del presente fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sean notificados de esta resolución, deberán actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

a) Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**) de 2016, de la siguiente forma: respecto del mes de **agosto** la cantidad de **\$5,522,979.00**, respecto del mes de **septiembre** la cantidad de **\$5,522,979.00** y respecto del mes de **octubre** la cantidad de **\$5,522,978.00, junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

b) Los recursos que le corresponden del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos** del mes de **diciembre** de 2015 por la cantidad de **\$19,484.00, junto con los intereses** por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos al Municipio actor.

c) Los recursos que le corresponden del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos de 2016** de los meses de **enero** por la cantidad de **\$19,495.00, febrero** por la cantidad de **\$19,805.00, abril** por la cantidad de **\$18,261.00, mayo** por la cantidad de **\$16,331.00, junio** por la cantidad de **\$18,133.00 y una parte de agosto** por la cantidad de **\$10,950.40, junto con los intereses** por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos al Municipio actor.

d) En relación con los recursos del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos** por la **otra parte del mes de agosto** y el mes de **septiembre** de 2016, **únicamente los intereses** por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que hizo entrega de los mismos al Municipio actor.”

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos¹¹, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ-2698/05/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, manifestó que el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, realizó cuatro transferencias bancarias a favor del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, por las cantidades de \$3,886,359.63 (Tres millones

¹¹ Foja 272 del expediente principal.

ochocientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos 63/100 M.N.), \$19,484.00 (Diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), \$102,975.40 (Ciento dos mil novecientos setenta y cinco pesos 40/100 M.N.) y \$16,568,936.00 (Dieciséis millones quinientos sesenta y ocho mil, novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredita con las documentales que exhibe.

En ese sentido, mediante proveídos de veinticuatro de junio y veinte de agosto de dos mil diecinueve, se requirió al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que informara y demostrara si ya habían sido cubiertas las cantidades faltantes correspondientes a los intereses de una parte del mes de agosto y del mes de septiembre de dos mil dieciséis, del Fondo de Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH), por tanto, mediante oficio SG-DGJ/5098/10/2019 recibido el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, El delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, remitió diversas documentales e informó que a través del diverso oficio TES-VER/5037/2019, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se acreditó el pago realizado a la cuenta del Municipio actor por la cantidad de \$492.77 (Cuatrocientos noventa y dos pesos 77/100 M.N), correspondiente al pago de intereses sobre la cantidad de \$10,950.40 (Diez mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.) de la ministración del mes de agosto del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH), por lo que no hubo lugar a tener por desahogado el requerimiento que le fue formulado mediante el citado auto de veinte de agosto de dos mil diecinueve, por no corresponder al pago de los intereses por la entrega extemporánea, de la segunda parte del mes de agosto sobre la cantidad de \$7,940.60 (Siete mil novecientos cuarenta pesos 60/100 M.N) y por el mes de septiembre sobre la cantidad de \$17,787.00 (Diecisiete mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, por auto de once de agosto de dos mil veinte, se le requirió de forma directa al Gobernador del Poder Ejecutivo de Veracruz, para que remitiera a este Alto Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el pago de los intereses por entrega extemporánea de la segunda parte del mes de agosto sobre la cantidad de \$7,940.60 (Siete mil novecientos cuarenta pesos 60/100 M.N) y por el mes de septiembre de dos mil dieciséis sobre la cantidad de \$17,787.00 (Diecisiete mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) del

Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH), por tanto, mediante oficio SG-DGJ/2641/09/2020, recibido el dieciséis de octubre, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz, remitió diversas documentales e informó que a través del diverso oficio TES-VER/4919/2020, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se acreditó el pago de los fondos federales condenados en la sentencia por concepto de suerte principal e intereses incluyendo el **pago de los intereses por la entrega extemporánea**, de la segunda parte del mes de agosto sobre la cantidad de \$7,940.60 (Siete mil novecientos cuarenta pesos 60/100 M.N) y por el mes de septiembre de dos mil dieciséis sobre la cantidad de \$17,787.00 (Diecisiete mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH), hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

Por tanto, por proveído de treinta de octubre de dos mil veinte, se requirió al **Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que **manifestara por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad**, si con los depósitos realizados se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Secretario de Gobierno Estatal, lo cual desahoga en el escrito de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento¹², quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de los correspondientes intereses, se estima que **ha quedado extinguida la materia de la ejecución de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, por la **Segunda Sala de este Alto Tribunal**, en la **controversia constitucional 229/2016**, promovida por el **Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.

¹² **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: [...] II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 45, párrafo primero¹³, 46, párrafo primero¹⁴ y 50¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, debe señalarse que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹⁶, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de dos mil diecinueve¹⁷.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44¹⁸ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁰ y artículo 9²¹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto²² del citado Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

¹³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁶ Tal como se advierte de las fojas 271 a 274 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Registro número 28799, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2537 y siguientes.

¹⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁰ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²² **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 1020/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **229/2016**, promovida por el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EHC. 25

²³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

